

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1912.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1452.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 8 de setiembre último me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo caído en desuso las disposiciones consignadas en la Real orden de 22 de agosto de 1847 que tuvo por objeto garantir en lo posible la compra venta y el cambio de caballerías; rigiendo actualmente en este asunto prácticas contradictorias establecidas por los Gobernadores civiles con aplicacion á las circunstancias de sus respectivas provincias, y haciéndose necesario dictar una medida de carácter general que evite á muchas personas dedicadas de buena fé al ejercicio de aquella industria los perjuicios que hoy les ocasiona la variedad de procedimientos adoptados, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á los treinta dias de la publicacion de esta circular en la Gaceta, empiece á regir lo siguiente:

1.º Los gitanos, chalanes y demás personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías, necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento y de la patente expedida por la respectiva Administracion económica, en que se les autorice á ejercer su industria.

2.º Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó en cambio, una guia arreglada al modelo adjunto, en que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquella. Verificada la venta ó el cambio, se anotará así en el espresado documento, y este será entregado como resguardo al adquirente de la caballería.

3.º Las mencionadas guias y las anotaciones que requieran los con-

tratos que se verifiquen, serán autorizadas en las capitales de provincia por un Inspector de orden público y en los demás pueblos por el Alcalde ó por uno de sus agentes, en quien delegue la ejecucion de este servicio. El funcionario público que autorice tales documentos, cuidará de estampar en los mismos al lado de su firma el sello de su respectiva dependencia y tomará razon de lo actuado en un libro-registro espresamente destinado al objeto, cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el Gobernador ó el Alcalde respectivamente.

4.º Todo traficante de caballerías á quien se encontrare por la Guardia civil ó por cualesquiera otros agentes de la autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir provisto con arreglo á esta circular, será detenido y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia con las caballerías que conduzca, procediéndose contra aquel á lo que hubiere lugar y ordenándose el depósito de estas en la forma acostumbrada.

5.º Inmediatamente despues se publicarán en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de la provincia las señas generales y particulares de las caballerías depositadas, llamando á las personas que se consideren con derecho á su reclamacion para que lo deduzcan en el término de treinta dias ante el Gobernador respectivo y haciendo constar que pasado este término sin reclamacion alguna, se procederá, previa tasacion, á la venta de aquellas en subasta pública.

6.º Trascurrido el espresado término sin que nadie hubiere reclamado, se venderán las caballerías en pública licitacion, presidiendo el acto el funcionario á quien el Gobernador confiera su delegacion con tal objeto. El producto de la venta ingresará como depósito en la Caja de la provincia, deduciéndose el importe de los gastos de tasacion y de cualesquiera otros que no hayan podido evitarse, todos debidamente justificados.

7.º Dentro de los seis meses siguientes al dia de la subasta, todavía podrán alegar y justificar su derecho, ante el Gobernador civil, los dueños de las caballerías vendidas. El expediente que al efecto se instruya pasará á informe de la Comision provincial y de la Administracion económica y si ambos dictámenes fuesen favorables á la reclamacion interpuesta, como tambien la providencia del Gobernador, esta será ejecutiva y en su consecuencia se entregará inmediatamente al interesado la cantidad depositada. No existiendo conformidad entre los referidos dictámenes ó entre ellos y la providencia del Gobernador, se remitirá el expediente á este Ministerio para la resolucion que corresponda.

8.º Si en los seis meses posteriores á la venta de las caballerías en subasta pública no se hubiese presentado reclamacion alguna con arreglo á la disposicion anterior, se adjudicará al Estado la cantidad depositada, dándose cuenta del asunto á los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1878.—Francisco Romero.—Señor Gobernador de la provincia de Baleares.»

Y he dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 13 de mayo de 1879.—Manuel Stárico.

(Véase el modelo de la página 2.ª)

Núm. 1453.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Vacante una plaza de Auxiliar de Almacenes de 3.ª clase en el Parque de Madrid se proveerá esta, ó la que venga á resultar si la pretendiese algun antiguo auxiliar por uno de nuevo ingreso. Dicha plaza está dotada con el sueldo

de 912.50 pesetas anuales opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios.

Será provista con sujecion al artículo 6.º del reglamento del personal del material y al 7.º de la Real orden de 22 de febrero de 1878 por los sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan y á falta de estos por licenciados, tambien del cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion.

Con tal objeto se circulará entre los referidos sargentos, que escribirán al pie de esta circular el «enterado» y se publicará en los Boletines oficiales de ese distrito.

Un reglamento del personal del material se pondrá á disposicion de los aspirantes en el lugar que V. E. designe, para que puedan enterarse de él, en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto, regular, si estuviesen en activo y directamente si licenciados, á esta Direccion general para antes del dia 1.º de julio próximo venidero, acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.

Si alguno de los auxiliares de almacenes que sirven en el cuerpo deseara ocupar la vacante promoverá igualmente instancia.

Reunidas las de todos los aspirantes se remitirá al Parque de Madrid para antes del 15 del citado mes, á fin de que en este dia haga la eleccion la Junta facultativa del establecimiento, proponiendo el que considere con mejor derecho con sujecion al reglamento vigente.

A no haber circunstancias que lo impidan, se preferirá á los antiguos empleados, pero sin embargo la junta facultativa del Parque de Madrid propondrá al de nuevo ingreso que deba ocupar la vacante que resulte, fundando en todo caso su propuesta.

Palma 12 de mayo de 1879.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel Secretario, Enrique Truyols.

SEÑAS GENERALES
DE
LA CABALLERÍA.

Núm.º de orden

GUIA.

Clase
Edad
Pelo
Alzada
Hierro

F. de T. vecino de provincia de segun
su cédula de empadronamiento número espedita en
ha vendido (ó cedido en cambio) una mula (ó la caballería que sea) reseñada al
márgen, á D. de S. vecino de provincia de
cuya cédula con el número fué dada en
comprometiéndose el primero á responder de la legalidad del espresado con-
trato.

Fecha.

Firma y sello del funcionario que autorice el documento.

Firma del vendedor F. de T. y si no supiese escribir, la de un testigo á su ruego.

SEÑAS PARTICULARES.

(A CONTINUACION.)

D. de S. vecino de dueño de la mula reseñada al márgen, la vendi-
(ó da en cambio) á M. de R. vecino de á quien hace entrega de
esta guia, obligándose á responder de la legalidad del contrato.

Fecha.

Firma y sello del funcionario público.

Firma del vendedor D. de S. ó la de un testigo á su ruego.

NOTA. El interesado pagará por gastos de expedicion é impresion de esta guia, la cantidad que estime conveniente el Gobernador siempre que no exceda de 25 céntimos de peseta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de la Union, provincia de Murcia, aceptando la promesa de D. Pablo Francés Romero, que ofreció embovedar la rambla del Ciego que lindaba con las casas de su propiedad si se le permitie construir un muro, acordó en sesion de 9 de abril de 1877 ceder al efecto el terreno sobrante de la rambla, consistente en 82 metros superficiales, y concedió licencia para levantar el muro, siempre que se ajustara en un todo á la linea que se le trazaba y que no resultara perjuicio de tercero.»

Varios vecinos entablaron recurso de alzada ante el Gobernador fundándose en que la construccion del muro estrechaba la rambla del ciego, que constituye una servidumbre pública ó camino, y que por tanto el Ayuntamiento la cercaba en vez de velar por su cuidado y conservacion, segun dispone la ley municipal, puesto que de ocho metros 70 centímetros de latitud, la reducida á dos metros 80 centímetros en la parte más ancha, y á un metro 80 centímetros en la más estrecha.»

Alegaron tambien que el acuerdo del Ayuntamiento pejudicaba sus derechos de propiedad, porque si sobrevenia una avenida las aguas penetrarian en sus casas.

El Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, y

considerando que el asunto era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y que este no habia infringido la ley, confirmó el acuerdo apelado, sin perjuicio de que los recurrentes podrian acudir á los Tribunales en reclamacion de sus derechos si vieren convenirles.

Contra esta providencia se ha entablado recurso de alzada ante este Ministerio, y en su virtud ha sido remitido el expediente á informe de la Seccion con Real orden de 4 del mes último.

Se observa en primer lugar que la corporacion municipal no ha podido otorgar la licencia para construir el muro sin que precediera el oportuno expediente sobre modificacion en el curso de las aguas, y sin oír á los interesados á fin de que, si lo juzgaban conveniente, expusieran los perjuicios que semejante concesion pudiera irrogar á sus derechos.

El acuerdo del Ayuntamiento no se ha ajustado, pues, á derecho en esta parte.

Tampoco le era licito ceder gratuitamente el terreno, aun cuando en virtud del expediente indicado hubiera sido considerado como sobrante de la via pública, puesto que la ley municipal en su art. 85 sólo concede á los Ayuntamientos la facultad de vender estos terrenos, pero no la de hacer donacion de ellos.

Opina, en consecuencia, la Seccion, que procede dejar sin efecto el acuerdo y providencia apelados.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente seguido á instancia del Ayuntamiento de Fuenmayor en solicitud de ampliacion de la subvencion que le habia sido concedida para la construccion de una casa-Escuela para niños de ambos sexos:

Y resultando del expediente que por orden del Poder Ejecutivo de la República se concedió en 30 de diciembre de 1873 la cantidad de 5.000 pesetas en concepto de subvencion para estas obras:

Considerando que el Ayuntamiento de Fuenmayor ha aumentado en su presupuesto las partidas consignadas para primera enseñanza de la suma de 2.302'08 pesetas que presupuestó en el de 1872 á 73 á la de 4.230'20 que figura en el de 1876 á 1877:

Considerando que el citado Ayuntamiento pide una ampliacion á la subvencion concedida en 1873, y que el presupuesto total de las obras asciende á la suma de 30.146'31, y que el 50 por 100 que hoy solicita y á que tiene derecho con arreglo á la Real orden de 22 de julio de 1874 importa 15.123 pesetas:

Considerando que en el primitivo expediente de subvencion no pudo ser oido el Consejo de Instruccion pública por

no existir en aquella fecha;

S. M. El Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder la subvencion solicitada cuyo importe de 15.123 pesetas deberá librarse á favor del Alcalde Presidente del Ayuntamiento, por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, con cargo capitulo 16, art. 4.º del presupuesto vigente, cuando por certificacion del rector facultativo de las obras, visado por el Gobernador de la provincia, acredite su inversion en las ya verificadas dentro del ejercicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid de marzo de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente seguido á instancia del Ayuntamiento de Alcalá de Gurrea, en la provincia de Huesca, en solicitud de un auxilio que poder atender á la construccion de una casa-Escuela para niños de ambos sexos; y resultando de este que se tramitaba con arreglo á lo dispuesto en la orden de 22 de julio de 1874, acompañándose los documentos que en él se determinan é informes preventivos todos favorables á la concesion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conceder una subvencion de 7.959 pesetas cantidad equivalente al 50 por 100 del total de las obras proyectadas, cuya suma deberá librarse á favor del Alcalde Presidente del citado pueblo por la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Fomento, con cargo al capitulo 16, art. 4.º del presupuesto vigente, cuando por cer-

Decenio de precios medios de frutos, que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas de los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formación de las cartillas de evaluación.

Año de	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Algarrobas.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	PAJA.	
	FANEGA.	FANEGA.	FANEGA.	FANEGA.	ARROBA.	ARROBA.		ARROBA.	ARROBA.	ARROBA.	LIBRA.	LIBRA.	LIBRA.	ARROBA.	ARROBA.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1868-69	13'32	6'51	»	10'57	5'13	5'08	»	14'14	4'14	8'25	0'57	0'57	0'75	0'59	0'57
» 1869-70	12'38	6'04	»	10'57	3'91	5'03	»	13'67	3'06	7'68	0'63	0'62	0'80	0'62	0'67
» 1870-71	14'41	6'04	»	10'57	3'90	5'71	»	12'65	3'14	8'89	0'64	0'71	0'69	0'40	0'47
» 1871-72	14'69	6'74	»	10'88	4'66	6'33	»	12'94	3'33	11'08	0'62	0'68	0'65	0'46	0'48
» 1872-73	13'51	6'19	»	10'88	4'88	6'75	»	14'25	3'33	10'17	0'70	0'73	0'73	0'30	0'30
» 1873-74	13'63	7'12	»	10'57	6'75	6'96	»	14'00	6'60	10'66	0'70	0'73	0'80	0'30	0'30
» 1874-75	16'25	9'06	»	10'57	7'42	7'00	»	14'75	8'30	11'08	0'72	0'90	0'74	0'30	0'32
» 1875-76	15'90	7'70	»	10'88	7'42	6'90	»	15'10	7'90	10'05	0'82	0'90	0'92	0'32	0'32
» 1876-77	16'90	7'60	»	10'88	7'42	6'90	»	15'80	7'75	10'00	0'75	0'90	0'90	0'48	0'60
» 1877-78	19'03	8'00	»	10'88	7'42	6'90	»	15'80	6'60	9'94	0'65	0'72	0'74	0'98	1'30
Total	149'72	71'00	»	107'25	58'91	63'56	»	143'10	54'15	97'80	6'80	7'46	7'72	4'75	5'33
Deducción del año 1877-78, como más alto y del 1869-70 como más bajo	31'41	14'04	»	21'45	11'33	11'93	»	29'47	9'66	17'62	1'28	1'34	1'54	1'60	1'97
Líquido de los ocho años	118'31	56'96	»	85'80	47'58	51'63	»	113'63	44'49	80'18	5'52	6'12	6'18	3'15	3'36
Precio medio	14'79	7'12	»	10'73	5'95	6'45	»	14'20	5'56	10'02	0'69	0'76	0'77	0'39	0'82
Reducción de este precio medio al sistema métrico decimal	26'60	12'68	»	19'04	0'53	2'17	»	1'13	0'35	0'62	1'49	1'65	1'67	0'03	0'07

Palma 8 Mayo de 1879.—El Jefe de Estadística territorial, Fermin Gonzalez Salazar.

tificaciones del Director facultativo de las obras, visadas por el Gobernador de la provincia, acredite su inversion en las ya verificadas dentro del ejercicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1879.—C. Torreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda contenciosa por D. Rafael Saldaña, representado por el Licenciado D. Agustín Sardá, contra la Real orden expedida por este departamento en 26 de marzo de 1878, que fijó, de acuerdo con la Sección de Fomento de ese alto Cuerpo, las atribuciones conferidas al Administrador judicial de los ferro-carriles carboníferos de Aragón, extensivas á otorgar contratos de construcción para las obras que faltan ejecutar en la línea de Zaragoza á Escatron, garantizándolos con la hipoteca del camino, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de ese Consejo con fecha 1.º de febrero lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Agustín Sardá en nombre de D. Rafael Saldaña, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de marzo de 1878, que aclarando lo prescrito en otra Real orden de 17 de junio de 1875 consigna que entre las atribuciones que esta última Real orden concede al Administrador judicial de los ferro-carriles carboníferos de Aragón está la de celebrar los contratos que exija

la ejecución de las obras que faltan para construir y la de garantir dichos contratos con la oportuna hipoteca del camino debiendo sin embargo obtener tales convenios la aprobación judicial, y ponerse en conocimiento de la Administración á fin de que queden á salvo los derechos del Estado y las disposiciones legales vigentes, con otras prevenciones en la misma Real orden contenidas:

Resulta que habiendo surgido dudas acerca de quién tenía la legítima representación de esa Compañía, la cual estaba acogida á los preceptos de la ley de 19 de octubre de 1869, se expidió Real orden de 17 de junio de 1875, por la que, de conformidad con la consulta de la Sección de Fomento de este Consejo, se mandó poner en administración judicial la línea férrea en cuestión hasta que por los Tribunales de jurisdicción ordinaria se determinara á quién correspondía la legítima representación de la Sociedad:

Que en cumplimiento de la Real orden, se nombró administrador judicial de los ferro-carriles carboníferos de Aragón á D. Tomás Pelayo y Conde, y este interesado acudió al Ministerio con la solicitud de que se declarara que las atribuciones conferidas al cargo que desempeñaba alcanzaban á otorgar contratos de construcción para las obras que faltan por ejecutar, garantizándolas con la oportuna hipoteca del camino; y previa consulta de la Sección de Fomento de este Consejo, recayó la Real orden de 26 de marzo de 1878 al principio extractada:

Que el Licenciado D. Agustín Sardá, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la

referida Real orden, alegando que don Rafael Saldaña, como accionista de la Compañía de los expresados ferro-carriles y único contratista de todas las obras para su construcción, se sentía agraviado en sus derechos por la autorización que la Real orden concedía al Administrador judicial para celebrar nuevos contratos, y además aducía los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se dejara sin efecto la Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque independientemente de que la Real orden de 26 de marzo de 1878 era aclaratoria de la de 17 de junio de 1875, que no había sido reclamada, no innovaba ni establecía derecho, sino que al satisfacer la consulta propuesta por el Administrador judicial había expresado las facultades que explícita ó implícitamente estaban concedidas por su nombramiento.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales podrán acudir contra la misma con demanda en vía contenciosa:

Considerando:
1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna se limita á declarar que en las facultades conferidas al Administrador judicial de la línea férrea se halla de celebrar, con la aprobación judicial, los contratos que sean necesarios para la prosecución de la obra comprendida y no terminada, sin que tal declaración afecte en lo más mínimo á los derechos que puedan emanar del convenio

que el demandante alega que tiene celebrando con la Compañía de que se trata.

2.º Que aun en el supuesto de que exista el derecho exclusivo que el actor invoca para ser el único constructor de las obras de esta línea en virtud del convenio expresado, y que supone lastimado por la referida declaración, no son los Tribunales administrativos, sino los de la jurisdicción ordinaria, los llamados á reconocer y amparar el citado derecho.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M. entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

En su vista S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de la Sala de lo Contencioso para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de abril de 1879.—C. el Conde de Torreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 7 de abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, de los cuales resulta:

Que en 27 de abril último el Ayuntamiento de Camariñas, en vista de la manifestación del Síndico de aquel

Municipio, acordó la formación de expediente con objeto de demostrar si el campo llamado de Jara, en la parroquia de San Pedro del Puerto, era del dominio público, á fin de sostener las servidumbres de uso común que sobre el mismo existían y que algún vecino de dicha parroquia trataba de impedir:

Que practicada en efecto la oportuna justificación, y después de informar la comisión de policía urbana y rural del expresado Ayuntamiento, la corporación municipal creyó que estaba en el imprescindible deber de mantener y conservar la propiedad del campo de Jara, haciendo respetar las servidumbres públicas constituidas sobre aquel terreno, así como el pastoreo de que el vecindario se halla en posesión, para lo cual procedía intimar á las personas que trataban de apoderarse del mencionado terreno é impedir el uso de dichas servidumbres que se abstuviesen de verificarlo:

Que Juan Rey, vecino de la parroquia de San Pedro del Puerto, acudió al Ayuntamiento de Camariñas haciendo presente que se le había notificado la pretensión deducida por Rosalía Castuñeira ante el Juzgado para que se la declarase pobre á fin de litigar con el recurrente y un hijo suyo por haberla perturbado en la posesión en que estaba del campo de Jara atravesando aquellos por el mismo con carros:

Que dada cuenta de esta instancia y del expediente á la corporación municipal, esta acordó en 20 de mayo último que se intimara á la indicada Rosalía que se abstuviera en lo sucesivo de interrumpir con ningún género de hecho ó de palabra los usos y costumbres del común de vecinos si en el término de sexto día no concurriese ante la Alcaldía á deducir el derecho de que se considerase asistida, y que se pusiera esta providencia en conocimiento del Juzgado para que se abstuviera de conocer en cualquier interdicto que la Rosalía Castuñeira entablase sobre la posesión del indicado terreno:

Que en 31 de mayo último Rosalía Castuñeira acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener la posesión del terreno de que viene hecho mérito, en la que había sido perturbada por Juan y José Rey:

Que admitido el interdicto, el Alcalde de Camariñas acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, lo cual verificó aquella Autoridad dirigiendo el requerimiento de inhibición á la judicial, fundándose en que á los Ayuntamientos corresponden el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen, y en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra providencias administrativas; y citaba el Gobernador los artículos 72 y 89 de la ley municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar á las partes y al Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y sin celebrar dicha vista, dictó auto declarándose competente, y fundándose en que la demandante posee el terreno de que se trata libre

de toda servidumbre, al menos en el punto en donde los demandados intentan establecer la de paso de carros, por lo cual corresponde el conocimiento de la acción ejercitada á la jurisdicción ordinaria, y en que ni aun se aclara que la intimación que se dispuso hacer á la demandante para que no impidiera el uso en las servidumbres públicas se refiera al punto por donde los demandados condujeron los carros:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, según el cual, citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al sustanciarse el conflicto, el Juez dejó de citar á las partes y al Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista pública, sin que tampoco resulte haberse celebrado esta diligencia:

2.º Que tales omisiones constituyen otros tantos vicios del procedimiento, que impiden por ahora la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rosa Oña Martínez pidiendo que se indulte á su esposo Nicolás Ramos García de la pena de seis años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de atentado á la Autoridad y lesiones menos graves:

Considerando que el reo ha observado siempre una conducta intachable, y lleva cumplidas más de las tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Nicolás Ramos García del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriol.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Tomás Delgado y Muñoz y Eustaquio Lopez Moreno pidiendo indulto de

la pena de tres años y siete meses de presidio correccional que la Audiencia de Albacete les impuso en causa por el delito de robo de dos gallinas y un gallo:

Considerando que los reos han observado buena conducta antes y después de delinquir, y los perdona la parte ofendida:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Tomás Delgado y Muñoz y Eustaquio Lopez Moreno del resto de la pena de tres años y siete meses de presidio correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriol.

(Gaceta del 27 de abril.)

ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

CÓDIGOS ESPAÑOLES

ANTIGUOS Y MODERNOS

con las últimas reformas publicados bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., etc. con la colaboración de varios Letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo!

PROSPECTO.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas-pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligación ó el casti-

go de una infracción legal.

Varias han sido, por esta razón, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edición) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos y su tamaño facilita el poder llevarlos en mano ó en el bolsillo. Además, publicamos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes; obra de eminentes jurisperitos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos. Madrid, 1878.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de UNA PESETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

La publicación comenzará precisamente en 1.º de julio próximo y estará concluida en 1.º del mismo mes del año de 1879.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA.

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,
Jefe de la Sección de Beneficencia en el
Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única de su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GILBERTI